



HEZKUNTZA SAILA  
Administrazio eta Zerbitzuen  
saillburuordetza  
Araubide Juridiko eta Zerbitzuen  
zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Viceconsejería de Administración y  
Servicios  
Dirección de Régimen Jurídico y  
Servicios

## INFORME EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE RÉGIMEN JURÍDICO Y SERVICIOS, RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN DEL PAÍS VASCO.

### Antecedentes.

El presente informe se emite en el procedimiento de elaboración de la disposición normativa referida, que se está tramitando en la plataforma Tramitagune con el código de expediente DNCG\_LEY\_54759/21\_07.

La Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General establece en su artículo 7.3 que *"en todo caso, se emitirá por el servicio jurídico del Departamento que haya instruido el procedimiento un informe jurídico en el que se analice su fundamento objetivo, la adecuación de su contenido a la ley y al Derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa que, en su caso, se establezcan"*.

Dicha Ley 8/2003, de 22 de diciembre, resulta de aplicación en este caso, aun cuando recientemente ha sido derogada por la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General puesto que conforme a la disposición transitoria de esta nueva Ley, *"Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se tramitarán hasta su conclusión de acuerdo con la normativa anterior."* y, en este caso, la fecha de la orden de inicio del procedimiento es el 8 de abril de 2022, anterior, por tanto, a ella.

Por ello, en este caso, se mantiene el carácter preceptivo del informe jurídico del departamento promotor que establecía la ley anterior, y esta Dirección de Régimen Jurídico y Servicios resulta competente para ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.2.b) del Decreto 71/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación.

Por último, deben referirse como antecedentes de la elaboración del anteproyecto de ley que se informa, los acuerdos adoptados en el Parlamento Vasco.

En este sentido, el Pleno del Parlamento Vasco, en la sesión celebrada el día 14 de octubre de 2021, aprobó la Moción 28/2021, en relación con la defensa de la libertad de elección del modelo educativo por parte de las familias, con arreglo al siguiente texto:

*"El Parlamento Vasco acuerda la constitución de una ponencia, en el marco de la Comisión de Educación, que permita definir las bases para alcanzar un amplio acuerdo sobre el futuro sistema educativo vasco y en la cual puedan participar mediante comparecencias públicas, entre otros, expertos, agentes sociales y responsables de las Administraciones.*

*Asimismo, se remitirán las conclusiones al Departamento de Educación del Gobierno Vasco para que constituyan la base de la futura ley de educación de Euskadi"*.



Tras la conclusión de los trabajos de dicha ponencia, el Parlamento Vasco, en la sesión plenaria celebrada el día 7 de abril de 2022, adoptó el acuerdo de aprobar el informe titulado “ACUERDO DE BASES PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA EDUCACION VASCA”.

Dicho extenso documento fue publicado en el Boletín Oficial del pasado 19 de abril de 2022 en la sección de Resoluciones y de acuerdo al encargo del Parlamento debe constituir la base de la redacción del Anteproyecto de Ley de Educación del País Vasco.

El documento que se da por reproducido en el presente informe esta disponible en el siguiente enlace:

[https://www.legebiltzarra.eus/ic2/restAPI/pvgune\\_descargar/default/88270b87-659c-4ae1-83c1-b8008c61e2f9](https://www.legebiltzarra.eus/ic2/restAPI/pvgune_descargar/default/88270b87-659c-4ae1-83c1-b8008c61e2f9)

De acuerdo con el Plan de actuaciones de dicho acuerdo, en su apartado 41 , *“antes de la finalización del período de sesiones parlamentarias del presente año, el Departamento de Educación presentará una temporalización de las actuaciones que se llevarán a cabo en el primer sexenio.”*

Bajo este marco y en atención al compromiso adquirido en sede parlamentaria se desarrolló la comparecencia del Consejero de Educación el pasado 20 de junio de 2022, donde se estableció un calendario de 43 actuaciones para el desarrollo de los distintos ámbitos del acuerdo vinculados con el anteproyecto que se informa.

### **Procedimiento de elaboración.**

Con respecto al procedimiento seguido en aplicación de la referida Ley 8/2003, de 22 de diciembre, en lo relativo a los trámites realizados y pendientes de realizar, nos remitimos a los que figuran en la Orden de inicio dada por el Consejero de Educación el pasado 8 de abril de 2022.

Dicha Orden está disponible en el espacio Legegunea en el siguiente enlace:

[https://www.legegunea.euskadi.eus/contenidos/tramita\\_ley/945723\\_ley/es\\_def/adjuntos/Orden\\_inicio\\_Ley\\_Educaci%C3%B3n.pdf](https://www.legegunea.euskadi.eus/contenidos/tramita_ley/945723_ley/es_def/adjuntos/Orden_inicio_Ley_Educaci%C3%B3n.pdf)

Por materias, el texto aborda las que se reflejan en el índice incluido en la Orden de aprobación previa del texto informado. Con arreglo al vigente procedimiento de elaboración de disposiciones normativas, se estima que pueden ser procedentes, preceptivos y/o convenientes, entre otros, los siguientes informes y dictámenes de los órganos consultivos:

- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura y Política Lingüística, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2.1) del Decreto 73/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del

Departamento de Cultura y Política Lingüística, así como en virtud de lo determinado en el artículo 3 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

- Informe del Consejo Escolar de Euskadi, según el artículo 14, apartados a) y b), de la Ley 13/1988, del Consejo Escolar de Euskadi.
- Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, sobre la evaluación del impacto de la norma en función del género, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.6 de la Ley 1/2022, de 3 de marzo, de segunda modificación de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista.
- Informe de la Autoridad Vasca de la Competencia, según el artículo 3.5. de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad vasca de la Competencia.
- Informe de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi, en base a lo dispuesto en el artículo 91.1 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.
- Informe del Consejo Económico y Social Vasco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 a) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea.
- Informe del Consejo Superior de Cooperativas, en virtud del artículo 165.2b) de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.
- Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, según lo establecido en el Capítulo IV del Título III del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE.
- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

### **Marco normativo y competencial.**

La norma se estructura en una exposición de motivos y 103 artículos agrupados en seis títulos divididos en capítulos y, algunos de ellos, en secciones, tres disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y dos finales.

Sin pretensión de exhaustividad, pueden citarse entre las principales normas con rango de ley dictadas en materia de educación por esta Comunidad Autónoma del País Vasco, las siguientes:

### **Rango de Ley:**

- Ley 4/2018, de 28 de junio, de Formación Profesional.
- Ley 1/2013, de 10 de octubre de Aprendizaje a lo Largo de la Vida.
- Ley 15/2008, de 19 de diciembre, de Creación de diversos cuerpos docentes de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

- Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco (parcialmente derogada por la Ley 1/1998, de 6 de febrero y por la Ley 15/2008, de 19 de diciembre).
- Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca.
- Ley 13/1988, de 28 de octubre, de los Consejos Escolares.
- Queda fuera de esta relación, la Ley 10/1988, de 29 de junio, de Confluencia de las ikastolas con la escuela pública, por considerarla en desuso.

También se excluye -al igual que en relación con las demás Comunidades Autónomas- la Ley 71/1982, de 30 de junio, reguladora de la Salud Escolar, por considerarla preferentemente incardinada, desde el ámbito material de competencia, en la materia de salud.

### **Rango reglamentario:**

Se relacionan a continuación algunas de las normas de naturaleza reglamentaria dictadas por la Administración educativa de esta Comunidad Autónoma en materia de educación que, no habiendo sido objeto de derogación expresa, han de estimarse vigentes, en lo que no se opongan a normas de igual o superior rango.

Conforme al artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación, se entiende por Administración educativa de la Comunidad Autónoma, tanto el Gobierno, como el departamento competente en materia de educación, en función de las competencias que a cada uno le corresponden. Por ello, la relación incluye tanto las dictadas por el Gobierno, en ejercicio de su potestad normativa en materia de educación, como las dictadas por la persona titular del departamento, en ejercicio de la suya.

Se relacionan únicamente aquéllas que tienen algún tipo de vinculación con los enunciados contenidos en el anteproyecto y, si bien se hace referencia a alguna derogación parcial, no se mencionan las modificaciones habidas en el texto inicial que, obviamente, se han integrado en la norma:

- ORDEN de 20 de mayo de 2021, del Consejero de Educación, por la que se establece el currículo específico de la Educación Básica para las personas adultas y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- DECRETO 84/2019, de 11 de junio, de regulación del Programa Ulibarri de normalización lingüística en centros docentes de enseñanza no universitaria.
- DECRETO 80/2019, de 21 de mayo, por el que se dispone la implantación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma del País Vasco y se establece el currículo de los niveles Básico A1, Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 de dichas enseñanzas.
- DECRETO 93/2018, de 19 de junio, de organización, funcionamiento y autonomía del Instituto Vasco de Educación a Distancia.
- DECRETO 91/2018, de 12 de junio, de contratación de profesorado especialista y experto en centros públicos no universitarios dependientes del Departamento competente en materia de Educación del Gobierno Vasco.
- DECRETO 1/2018, de 9 de enero, sobre la admisión y la escolarización del alumnado, tanto en centros públicos dependientes del Departamento competente en materia de educación, como en centros privados concertados, en Educación Infantil, Educación

Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Básica, de Grado Medio y de Grado Superior, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como en los Centros Públicos de Titularidad Municipal que impartan Formación Profesional Básica (actualmente, se encuentra en trámite una modificación)

- DECRETO 127/2016, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo del Bachillerato y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco (actualmente, se encuentra en trámite una modificación).
- DECRETO 98/2016, de 28 de junio, de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- DECRETO 237/2015, de 22 de diciembre, por el que se establece el currículo de Educación Infantil y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco (actualmente, se encuentra en trámite una modificación).
- DECRETO 236/2015, de 22 de diciembre, por el que se establece el currículo de Educación Básica y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco (actualmente, se encuentra en trámite una modificación).
- DECRETO 404/2013, de 30 de agosto, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales de Danza y el acceso a dichas enseñanzas.
- ORDEN de 8 de abril de 2013, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, sobre el proceso de evaluación de los jefes y jefas de estudios y secretarios y secretarias de los centros docentes públicos no universitarios dependientes del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de educación, nombrados por un periodo de cuatro años en aplicación del procedimiento establecido en el Decreto 22/2009, de 3 de febrero.
- DECRETO 204/2012, de 16 de octubre, de consolidación de una parte del complemento retributivo específico de Director o Directora de centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- DECRETO 174/2012, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Modelo de Madurez Tecnológica de Centro Educativo (Madurez TIC) y se establecen las certificaciones y sellos acreditativos de los diferentes niveles de madurez de los centros educativos.
- ORDEN de 25 de mayo de 2012, de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación, sobre el proceso de evaluación de los directores y directoras de los centros docentes no universitarios dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, nombrados por un periodo de cuatro años en aplicación del procedimiento establecido en el Decreto 22/2009, de 3 de febrero.
- Orden de 12 de marzo de 2012 de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación por la que se implantan y regulan las enseñanzas de Lengua castellana y Literatura, de Lengua vasca y Literatura y de Geografía e Historia en los centros docentes no universitarios que imparten enseñanzas de un sistema educativo extranjero y de lengua y cultura española y vasca en la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- DECRETO 73/2012, de 15 de mayo, por el que se establecen los requisitos de competencia lingüística para impartir áreas o materias en lenguas extranjeras en la enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco y se reconocen títulos y certificados.
- DECRETO 471/2012, de 3 de abril, de reconocimiento de los estudios oficiales realizados en euskera y de exención de la acreditación con títulos y certificaciones lingüísticas en euskera.
- DECRETO 19/2012, de 21 de febrero, por el que se crea el Observatorio de la Convivencia Escolar de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

- DECRETO 297/2010, de 9 de noviembre, de convalidación de títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera, y equiparación con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.
- ORDEN de 26 de julio de 2010, de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula la enseñanza de personas adultas en el Bachillerato.
- DECRETO 74/2009, de 31 de marzo, por el que se crea el Órgano Estadístico Específico del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.
- DECRETO 42/2009, de 17 de febrero, por el que se establecen los criterios para determinar el personal afectado por las modificaciones en la relación de puestos de trabajo de los Centros de Apoyo a la Formación e Innovación Educativa (Berritzegunes), y se regula el proceso de readscripción en esos centros.
- DECRETO 40/2009, de 17 de febrero, por el que se regula la estructura, organización y funcionamiento de los Berritzegunes.
- DECRETO 22/2009, de 3 de febrero, sobre el procedimiento de selección del Director o Directora y el nombramiento y el cese de los otros órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación (actualmente, se encuentra en trámite una modificación).
- DECRETO 21/2009, de 3 de febrero, por el que se establecen los criterios de ordenación y planificación de la red de centros docentes de enseñanza no universitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- DECRETO 76/2008, de 6 de mayo, de regulación de la utilización de los edificios e instalaciones docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Euskadi para actividades no comprendidas en las programaciones anuales de dichos centros.
- DECRETO 77/2008, de 6 de mayo, sobre el régimen jurídico para la utilización de los edificios públicos escolares de propiedad de las entidades locales.
- DECRETO 252/2007, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo de las enseñanzas profesionales de Danza y el acceso a dichas enseñanzas.
- DECRETO 229/2007, de 11 de diciembre, por el que se establece el currículo de las enseñanzas profesionales de música y el acceso a dichas enseñanzas.
- DECRETO 106/2007, de 26 de junio, por el que se determinan las Circunscripciones Escolares.
- DECRETO 266/2006, de 26 de diciembre, por el que se crean los Centros Territoriales para la Atención Educativa Hospitalaria, Domiciliaria y Terapéutico-Educativa.
- ORDEN de 14 de junio de 2006, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que actualiza la composición de los anexos del Decreto 196/1998, de 28 de julio, por el que se regula el régimen de gestión económico-financiera de los centros docentes que conforman la Escuela Pública Vasca.
- DECRETO 250/2005, de 20 de septiembre, por el que se establece el currículo del Grado Elemental y del Grado Medio de las enseñanzas de música y el acceso a dichos Grados (derogado en lo referente al grado medio por el Decreto 229/2007, de 11 de diciembre).
- DECRETO 66/2005, de 5 de abril, por el que se crean y regulan los perfiles lingüísticos del personal laboral educativo no docente de Educación Especial.
- DECRETO 40/2005, de 1 de marzo, por el que se crean los Centros de Recursos para la Inclusión Educativa del Alumnado con Discapacidad Visual.
- DECRETO 215/2004, de 16 de noviembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de las Escuelas Infantiles para niños y niñas de 0 a 3 años, y se mantiene la vigencia de determinados artículos del Decreto por el que se regulan las Escuelas

Infantiles para niños y niñas de cero a tres años en la Comunidad Autónoma del País Vasco durante los cursos 2002-2003 y 2003-2004

- DECRETO 324/2003, de 23 de diciembre, de prórroga para el curso 2004/2005, de la Disposición Adicional Tercera del Decreto que regula las escuelas infantiles para niños y niñas de cero a tres años en la Comunidad Autónoma del País Vasco durante los cursos 2002-2003 y 2003-2004.
- DECRETO 297/2002, de 17 de diciembre, por el que se regulan las Escuelas Infantiles para niños y niñas de cero a tres años en la Comunidad Autónoma del País Vasco durante los cursos 2002-2003 y 2003-2004.
- DECRETO 182/2002 de 23 de julio, por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y fechas de receptividad en los puestos de trabajo docentes en las Enseñanzas de Régimen Especial y Educación de Personas Adultas.
- DECRETO 343/2001, de 11 de diciembre, por el que se establece el régimen específico de asignación de perfiles lingüísticos y preceptividades en los puestos de trabajo de la Inspección de Educación.
- DECRETO 25/2001, de 13 de febrero, por el que se establece el régimen específico de asignación de perfiles lingüísticos y preceptividades en los puestos de trabajo de los Servicios de Investigación y Apoyo a la Docencia: ISEI/IVEI, BERRITZEGUNE y CEIDA.
- DECRETO 14/2001, de 6 de febrero, por el que se regula la creación, del Instituto Vasco de Evaluación e Investigación Educativa no universitaria.
- ORDEN de 16 de julio de 1999, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se establece la regulación de la impartición del Bachillerato a distancia en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- DECRETO 289/1998, de 27 de octubre, por el que se adaptan las finalidades y estructura del Centro Vasco de Educación Básica a Distancia-Urrutiko Oinarrizko Heziketarako Euskal Ikastetxea (C.E.V.E. B.A.D.- U.O.H.E.I.) al nuevo concepto de educación básica establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE).
- DECRETO 263/1998, de 6 de octubre, por el que se establecen, actualizan y ratifican las equivalencias del Certificado de Conocimiento del Euskera EGA y los Perfiles Lingüísticos del profesorado (parcialmente derogado).
- DECRETO 196/1998, de 28 de julio, por el que se regula el régimen de gestión económico-financiera de los centros docentes que conforman la Escuela Pública Vasca.
- DECRETO 118/1998, de 23 de junio, de ordenación de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, en el marco de una escuela comprensiva e integradora.
- DECRETO 7/1997, de 22 de enero, por el que se regula el procedimiento de elección y constitución del Consejo Escolar y designación del (de la) Director(a) de los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- DECRETO 258/1996, de 12 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de elección y renovación parcial del Órgano Máximo de Representación de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- ORDEN de 20 de junio de 1995, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se determina la composición de los primeros Consejos Escolares de Circunscripción y se regula el procedimiento de elección de sus miembros.
- DECRETO 474/1994, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Consejos Escolares de Circunscripción.

- DECRETO 467/1994, de 13 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Investigación y Experimentación dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- ORDEN de 10 de mayo de 1994, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se determina la composición del Órgano Máximo de Representación en determinados centros públicos docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- ORDEN de 15 de diciembre de 1993, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula la composición del Órgano Máximo de Representación en centros de características singulares.
- DECRETO 289/1993, de 19 de octubre, por el que se regula la implantación del sistema de pago delegado en los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- DECRETO 201/1993, de 6 de julio, por el que se determinan los porcentajes mínimos que representan la participación de los padres y de los alumnos en los Órganos máximos de representación de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- DECRETO 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes (parcialmente derogado).
- DECRETO 289/1992, de 27 de octubre, por el que se regulan las normas básicas por las que se regirán la creación y funcionamiento de los centros de enseñanza musical específica, no reglada, Escuelas de Música, en la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- DECRETO 287/1992, de 27 de octubre, por el que se establece el currículo de grado elemental de Danza.
- DECRETO 177/1990, de 26 de junio, sobre retribuciones de los Funcionarios docentes no universitarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.
- DECRETO 147/1990, de 29 de mayo, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los Centros de Afianzamiento Idiomático.
- DECRETO 36/1990, de 20 de febrero, de atribución de competencias en materia de personal.
- DECRETO 202/1989 de 19 de septiembre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los Centros de Educación e Investigación Didáctico Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- DECRETO 55/1989, de 7 de marzo, por el que se regula el Consejo Escolar de Euskadi en desarrollo de la Ley 13/1988, de 28 de octubre de Consejos Escolares de Euskadi.
- DECRETO 22/1988, de 9 de febrero, por el que se crea el Consejo Asesor de Enseñanzas Musicales. DECRETO 293/1987, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Conciertos Educativos
- DECRETO 66/1987, de 10 de febrero, por el que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- DECRETO 188/ 1985 de 11 de junio, por el que se crea Urrutiko Batxilergorako Euskal Institutua-Instituto Vasco de Bachillerato a Distancia (UBEI-IVBAD) (parcialmente derogado).

En cuanto al derecho comparado de origen autonómico, pueden citarse entre las principales normas con rango de ley dictadas, en materia de educación no universitaria del sistema educativo, por otras Comunidades Autónomas, las siguientes:

#### **Andalucía:**

Ley 1/2020, de 13 de julio, de Mejora de las condiciones térmicas y ambientales de los centros educativos andaluces mediante técnicas bioclimáticas y uso de energías renovables.

Decreto-ley 1/2017, de 28 de marzo, de Medidas urgentes para favorecer la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación.

Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación.

### **Aragón:**

Ley 2/2019, de 21 de febrero, de Aprendizaje a lo largo de la vida adulta.

Ley 8/2012, de 13 de diciembre, de autoridad del profesorado.

### **Asturias:**

Ley 3/2013, de 28 de junio, de Medidas de autoridad del profesorado.

Ley 6/2009, de 29 de diciembre, de Evaluación de la función docente y sus incentivos.

Ley 1/2009, de 8 de mayo, por la que se regula la incorporación de personal laboral fijo de carácter docente a los cuerpos de funcionarios docentes.

Ley 9/1996, de 27 de diciembre, del Consejo Escolar de Asturias.

### **Canarias:**

Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria.

Ley 13/2003, de 4 de abril, de Educación y Formación Permanente de Personas Adultas.

### **Cantabria:**

Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación.

### **Castilla-La Mancha:**

Ley 3/2012, de 10 de mayo, de autoridad del profesorado. Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación.

Ley 3/2007, de 8 de marzo, de Participación Social en la Educación.

### **Castilla y León:**

Ley 3/2014, de 16 de abril, de autoridad del profesorado.

Ley 3/2002, de 9 de abril, de Educación de Personas Adultas.

### **Cataluña:**

Ley 8/2022, de 9 de junio, sobre el uso y el aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria.

Decreto-ley 10/2019, de 28 de mayo, sobre Procedimiento de integración de centros educativos a la red de titularidad de la Generalidad de Cataluña.

Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación.

### **Extremadura:**

Ley 4/2019, de 18 de febrero, de Mejora de la eficiencia energética y las condiciones térmicas y ambientales de los centros educativos.

Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación.

### **Galicia:**

Ley 4/2011, de 30 de junio, Ley de convivencia y participación de la comunidad educativa

Ley 9/1992, de 24 de julio, 'de educación y promoción de adultos,

### **Islas Baleares:**

Decreto-ley 6/2022, de 30 de mayo, Criterios aplicables a la elaboración, la aprobación, la validación y la revisión de los proyectos lingüísticos de los centros educativos

Decreto-ley 3/2022, de 29 de marzo de Acceso a datos de los entes locales y del Departamento de Educación para la aplicación de medidas destinadas a la detección y distribución equilibrada del alumnado con necesidades educativas específicas.

Ley 1/2022, de 8 de marzo, de Educación.

Decreto-ley 10/2019, de 28 de mayo, del procedimiento de integración de centros educativos a la red de titularidad de la Generalitat.

Decreto-ley 1/2018, de 19 de enero, de Medidas urgentes para la mejora y/o la ampliación de la red de equipamientos públicos de usos educativos, sanitarios o sociales.

Ley 4/2006, de 30 de marzo, de Educación y formación permanentes de personas adultas.

### **La Rioja:**

Ley 3/2013, de 28 de junio, de medidas de autoridad del profesorado.

### **Madrid:**

Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa.

### **Murcia:**

Ley 1/2013, de 15 de febrero, de Autoridad Docente.

### **Navarra:**

Ley Foral 16/2014, de 1 de julio, por la que se regula la financiación de los centros de educación infantil de 0-3 años de titularidad municipal.

Ley Foral 19/2002, de 21 de junio, de Educación de Personas Adultas.

Ley Foral 19/2002, de 21 de junio, reguladora de la educación de personas adultas.

Ley Foral 11/1998, de 3 de julio, por la que se regula la financiación pública de los centros de iniciativa social que imparten las enseñanzas de bachillerato, ciclos formativos de grado medio y programas de garantía social.

### **Valencia:**

Ley 4/2018, de 21 de febrero, Regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo.

Decreto-ley 4/2015, de 4 de septiembre, de Medidas urgentes derivadas de la aplicación de las disposiciones adicional decimoquinta y transitorias primera y segunda de la Ley 27/2013, de 27-12-2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, relativas a la educación, salud y servicios sociales.

Ley 15/2010, de 3 de diciembre, de Autoridad del Profesorado.

Ley 2/2008, de 17 de abril, Sistema Valenciano de Títulos y Acreditaciones de Educación Superior.

Ley 1/1995, de 20 de enero, de formación de las personas adultas.

Respecto a la viabilidad jurídica del texto informado el parámetro principal viene dado por el artículo 27 de la Constitución, a cuyo tenor:

#### *"Artículo 27.*

- 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.*
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.*
- 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*
- 4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.*
- 5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.*
- 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.*
- 7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.*
- 8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.*
- 9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.*
- 10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca"*

Respecto a la distribución de competencias Estado-Comunidad Autónoma, habrá de estarse a lo estipulado por el artículo 149.1.30 de la Constitución y al artículo 16 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Las competencias del Estado en educación, derivan de lo dispuesto en el citado artículo 149.1.30 de la Constitución que atribuye al Estado dos competencias diferenciadas:

- a) Competencia exclusiva para la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales». La extensión de esta competencia estatal exclusiva, determina que las Comunidades Autónomas solo puedan asumir competencias ejecutivas en relación con esta materia.
- b) Competencia para dictar las «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia», cuyo contenido ha sido transcrito en el epígrafe IV anterior.

En definitiva, en materia de educación, la competencia de la Comunidad Autónoma atribuida por el Estatuto de Autonomía ha de ejercerse respetando las competencias estatales exclusivas y de legislación básica.

En consecuencia, el texto informado, en forma alguna, puede adentrarse en la competencia exclusiva del Estado, ni contradecir la normativa básica estatal dictada en desarrollo del artículo 27 de la Constitución.

Tras la Constitución, el derecho a la educación, reconocido en el transcrito artículo 27 fue desarrollado básicamente por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, algunos de cuyos preceptos siguen vigentes, y principalmente en las normas con rango de ley relacionadas.

De ellas, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se erige en principal referente del marco legal a considerar para analizar este anteproyecto.

No obstante, el Tribunal Constitucional ha admitido que también normas de rango reglamentario establezcan legislación básica estatal (entre otras, las sentencias 184/2012 y 213/2013), por tanto, el análisis jurídico del anteproyecto también ha de tener en cuenta, para cada una de las submaterias que son su objeto, la legislación básica estatal establecida en la normativa reglamentaria.

Por otra parte, entre los tratados internacionales, y las disposiciones y acuerdos de la Unión Europea en materia de educación que -Conforme al artículo 10.2 de la Constitución- deben ser tenidos en cuenta en la materia que nos ocupa, cabe citar los siguientes textos:

#### **Tratados internacionales:**

Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de noviembre de 1948 (art. 26.3).  
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de noviembre de 1966 (art. 13.3). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de noviembre de 1966 (art. 18.4).  
Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (arts.: 23.3, 28 y 29)

## **Unión Europea:**

- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de 25 de marzo de 1957 (art. 6).
- Artículo 2 del Protocolo Adicional 1º, de 20 de marzo de 1952, al Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950 (Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1959), publicado en el BOE número 11, de 12 de enero de 1991.
- Convenio de 25 de octubre 2007 del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (artículos 5, 6 y 10).
- Resolución de 13 de octubre 2005: La educación como piedra angular del proceso de Lisboa Dictamen de 6 de julio 2006: Comunicación sobre aplicar el programa comunitario de Lisboa.
- Distintos reglamentos sobre encuestas y estadísticas en materia de educación, formación y aprendizaje permanente.

Respecto de la legislación estatal constitutiva de parámetro de validez jurídica del texto informado, se encuentran la siguiente:

### **Con rango de ley.**

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (artículos 1 a 8, 12 a 15, 17 a 19, 21, 23 a 35, 50 a 63 y disposiciones adicionales segunda a quinta).

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (salvo los artículos exceptuados del carácter de legislación básica por su disposición final quinta). Además, conforme a su disposición final es competencia del Estado el desarrollo reglamentario relativo a aquellas materias cuya regulación se encomienda en dicha Ley al Gobierno, o que corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.

Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación (artículos 13 y 14).

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (artículo 83).

### **Con rango reglamentario:**

Se relacionan a continuación, algunas de las disposiciones reglamentarias dictadas por el Estado, con carácter de legislación básica estatal, que tienen alguna vinculación con los enunciados del texto informado:

- Real Decreto 243/2002, de 5 de abril, por el que se Establece la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.
- Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.
- Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.
- Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil.
- Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, por el que se establecen los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.
- Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.
- Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como de los correspondientes cursos de actualización de competencias directivas.
- Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos.
- Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regula las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato.
- Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006.
- Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.
- Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006.
- Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.
- Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas deportivas de régimen especial.
- Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.
- Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que



se refiere la Ley Orgánica 212006, de 3 de mayo, de Educación, se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

- Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el que se fijan aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza.
- Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música.
- Real Decreto 276/2003, de 7 de marzo, por el que se regula el Registro estatal de centros docentes no universitarios.
- Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente.
- Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas de Concursos Educativos.

### **Observaciones al Anteproyecto de Ley presentado.**

De acuerdo con los preceptos de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, aplicables en el caso que nos ocupa, en el presente apartado se analiza el fundamento objetivo y la adecuación del contenido del anteproyecto presentado a la Ley y al Derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa. Para ello se realizan las siguientes consideraciones con respecto a su articulado.

#### **Artículo 1.- Objeto de la Ley. Análisis y consideraciones.**

El apartado tercero del artículo 1 excluye del ámbito de aplicación la formación profesional (junto al sistema universitario), en cuanto se rigen por su normativa específica, si bien, luego se recogen referencias explícitas e implícitas a la misma.

Sin embargo se observan ciertas referencias a la formación profesional: el apartado V de la Exposición de Motivos, los arts. 8, 13, 14.2, 18, 31.3, 68.4 y la Disposición Adicional Segunda.

Si bien la referencia de la exposición de motivos alude, únicamente, a que la formación profesional queda fuera del ámbito de aplicación de la ley, la mayoría de los mentados no entra a ordenar aquella, refiriéndose a ella como enseñanza de régimen general (art. 8.1), como posible salida del cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria (art. 13.1) o del Bachillerato (art. 14.2) o como referente para la ordenación de las enseñanzas deportivas (art. 18).

En este sentido, no se apreciaría problema jurídico alguno, al respecto.

En sentido contrario, es cierto que el art. 31.3 (procedimiento único de admisión) y el art. 68.4 (competencia lingüística como objetivo del currículo de la enseñanza de formación

profesional) entran a ordenar cuestiones propias de la formación profesional, es, por ello, que se recomienda, la supresión de las mismas.

A medio camino, en relación a la Disposición Adicional segunda, se puede mantener su apartado primero (la proposición del equipo docente a madres, padres, tutoras o tutores legales de la incorporación del alumnado a un ciclo formativo de grado básico), por no entrar en la ordenación de la formación profesional, pero no el resto, por incidir en su régimen jurídico.

En cuanto a la "... configuración de un modelo plurilingüe e intercultural que toma como eje euskera y la cultura vasca..." cuya plasmación queda recogida en los artículos. 1.2, 3.j, 67 y 69 del anteproyecto.

Señalar en primer lugar, que el propio texto de la LOE, en su Disposición Adicional trigésima octava, reconoce al alumnado de las CCAA con lenguas cooficiales, el derecho a recibir las enseñanzas en ambos idiomas e impone al Departamento con competencias en educación el deber de garantizar el carácter vehicular de las mismas y de impulsar la adopción, por parte de los centros, de las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en cualquiera de ellas. Con este propósito, la legislación básica dispone el deber de impartir en la lengua oficial correspondiente la asignatura de lengua y literatura.

Al mismo tiempo, y en tanto en cuando se procure el dominio de las lenguas oficiales, se permite el diseño e implantación de sistemas de bilingüismo y plurilingüismo en los que la lengua común, las cooficiales y las extranjeras puedan ser utilizadas como vehículo de enseñanza en una proporción razonable.

En segundo lugar, es importante invocar la jurisprudencia emanada de distintas sentencias y en la que encuentra acomodo la previsión legal atinente a la regulación del euskera como lengua vehicular. Destacan, en particular, las SSTC 82/1986, de 26 de junio, 137/1986, de 6 de noviembre, 337/1994, 31/2010 y la línea doctrinal inaugurada por la STS de 9 de diciembre de 2010, de las que cabe extraer las siguientes seis consideraciones fundamentadas, en última instancia, en la necesidad de superar situaciones de diglosia o falta de prestigio de una de las lenguas autóctonas y el consecuente proceso de sustitución lingüística:

- 1) El aval al modelo educativo vasco de elección de lengua vehicular en el sistema educativo, por no encontrarse reparo de inconstitucionalidad en el art. 16.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera, del Parlamento Vasco, que prescribe que «en las enseñanzas que se desarrollen hasta el inicio de los estudios universitarios, será obligatoria la enseñanza de la lengua oficial que no haya sido elegida por el padre o tutor, o, en su caso, el alumno, para recibir sus enseñanzas».
- 2) La desestimación del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 15/1983, de 27 de julio, del Parlamento Vasco, de creación del Euskal Ikastolen Erakundea- Instituto Vasco de Ikastolas y la aprobación el estatuto jurídico de las Ikastolas, centros docentes destinados especialmente a impartir enseñanzas en euskera en los diversos niveles educativos no universitarios.

- 3) El respaldo a que una lengua autonómica sea el centro de gravedad siempre que ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente, de forma que quede garantizado su conocimiento y uso en el territorio de la Comunidad Autónoma.
- 4) La declaración de que, el segundo enunciado del art. 35.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña según el cual "el catalán debe utilizarse como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria", no es inconstitucional interpretado en el sentido de que con la mención del catalán no se priva al castellano de la condición de lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.
- 5) La interpretación reiterada de que no se le otorga al castellano la condición de lengua vehicular por el hecho de que determinadas materias se imparten en castellano, como sucede con la lengua y literatura castellana. Esto no es óbice para que deba serlo en la proporción que proceda, teniendo en cuenta el estado de normalización lingüística alcanzado en cada caso.

### **Artículo 3.- Fines del Sistema Educativo Vasco, y Artículo 28.- Convivencia, coeducación e interculturalidad. Análisis y consideraciones.**

Este informe considera que sería más adecuado establecer la laicidad como principio del Sistema Educativo Vasco en el art. 2 y eliminar la letra u) del art. 3, aportando un enfoque de laicidad positiva.

En este sentido, desde la STC 46/2001, (FJ 4º) el TC ha introducido la doctrina de la laicidad positiva en los siguientes términos:

*Ahora bien, el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, 120/1990, de 27 de junio, y 63/1994, de 28 de febrero, entre otras), pues cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades, tales como las que enuncia el art. 2 LOLR y respecto de las que se exige a los poderes públicos una actitud positiva, desde una perspectiva que pudiéramos llamar asistencial o prestacional (...) Y como especial expresión de tal actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa, en sus plurales manifestaciones o conductas, el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre, y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener "las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones", introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que "veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales" (STC 177/1996).*

En virtud de esta doctrina, la laicidad positiva como garantía institucional posee una doble vertiente: una objetiva y otra subjetiva. La vertiente objetiva se identifica con el compromiso asumido por el Estado en esta materia por imperativo del primer inciso del art. 16.3 CE, esto es:

1) la separación entre el Estado y las comunidades ideológicas que veta cualquier tipo de confusión por parte de los poderes públicos entre los fines estatales y los ideológicos o religiosos, y 2) la neutralidad ante el fenómeno social ideológico y religioso como garante de la igual libertad ideológica o de conciencia de los ciudadanos en un contexto social plural. Por su parte, la vertiente subjetiva es la relativa a la actitud que deben mantener los poderes públicos ante los derechos y las libertades individuales en juego, y consiste en el mandato de cooperar con las comunidades ideológicas y religiosas hasta donde sea necesario para garantizar y, en su caso, promover la igual libertad ideológica o de conciencia de los ciudadanos.

El Tribunal Constitucional reproduce esta doctrina en posteriores sentencias como la Sentencia 38/2007, de 15 de febrero, que dice textualmente: «el principio de neutralidad del art. 16.3 CE, como se declaró en las Sentencias del T. C. 24/1982, de 13 de mayo, y 340/1993, de 16 de noviembre, «veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales» en el desarrollo de las relaciones de cooperación del Estado con la Iglesia católica y las demás confesiones, antes bien sirve, precisamente, a la garantía de su separación, «introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva» (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4)». Asimismo, en su Sentencia 31/2018 sostiene que el principio de “aconfesionalidad o laicidad positiva” que caracteriza nuestro sistema constitucional en este aspecto (SSTC 46/2001, de 15 de febrero, FJ, 4 y 38/2007, de 15 de febrero, FJ 5) implica una garantía prestacional respecto al ejercicio del derecho a la libertad religiosa, del que gozan tanto los individuos como las iglesias y confesiones.

Entendemos que los preceptos del anteproyecto se corresponden con el término de “laicidad” entendido en el sentido expuesto por la doctrina constitucional. El art. 3 dispone que constituye finalidad de la Ley: u) “Desarrollar un modelo de educación basado en la laicidad de las enseñanzas en los centros educativos financiados con fondos públicos, con respeto del carácter propio de los centros privados concertados”.

De la lectura de dicho precepto cabe derivar, en primer lugar, que la laicidad se predica de las enseñanzas cuando ya hemos indicado que la doctrina del Tribunal Constitucional atribuye la laicidad a los poderes públicos. En segundo lugar, el precepto contrapone la laicidad al carácter propio de los centros privados y, la laicidad es una consecuencia del derecho fundamental de libertad religiosa, garantizando a los ciudadanos y a las comunidades el derecho a vivir la fe religiosa con total libertad, sin más limitaciones que el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

La propuesta sería por tanto añadir el principio de laicidad del Sistema Educativo Vasco en la letra c) del art. 2, en los siguientes términos:

*c ) Cohesión social, respeto a la pluralidad y libertad de pensamiento y creencias, así como garantía de los derechos humanos y de la defensa de la diversidad, en el marco del principio de laicidad.*

En cuanto al art. 28.5 del anteproyecto se considera que ha de mantenerse con una nueva redacción que elimine la referencia de la laicidad atribuida a las enseñanzas.

*28.5. - Atendiendo a la diversidad de creencias de la sociedad vasca actual, los centros educativos vascos financiados con fondos públicos garantizarán la convivencia, sin perjuicio de su carácter propio, y con respeto, en todo caso, de las diferentes creencias religiosas, contribuyendo al conocimiento básico de las diferentes manifestaciones religiosas con interdicción de cualquier tipo de adoctrinamiento.*

#### **Artículo 10.- Educación Infantil. Análisis y consideraciones.**

En primer lugar, señalar que, el artículo 10.3, innova el ordenamiento jurídico, en cuanto introduce una denominación legal para cada uno de los ciclos en que se estructura la Educación Infantil (“primera infancia” y “primera enseñanza”, concretamente).

Al respecto, conviene recordar que el art. 14.1 de la LOE reconoce la existencia de los dos ciclos mentados, si bien no les pone nombre alguno.

En aras de evitar problemas de colisión competencial, se necesita una clarificación así como del termino “primera enseñanza” utilizado.

Es por ello que se aconseja revisar el texto del art. 10.3.

*“El Gobierno Vasco, mediante Decreto, podrá ampliar, a efectos de gratuidad, el ciclo de la primera enseñanza desde los dos a los seis años. Asimismo, reforzará el Consorcio Haurreskolak, como servicio público de oferta universal, de calidad y gratuita”.*

Al respecto, conviene apuntar que, ciertamente, debiera evitarse hablar del “ciclo de primera enseñanza de 2 a 6 años”, por no respetar la organización que, al efecto, realiza la LOE -legislación básica en la materia- (primer ciclo hasta los 3 años y segundo hasta los 6) (art. 14), si bien no debiera advertirse consideración adicional alguna en que la ley vasca muestre su voluntad (“podrá”) de ampliar la gratuidad en ese intervalo de años (2 a 6).

En tercer lugar, en lo relativo al Consorcio Haurreskolak el anteproyecto quiere mostrar su voluntad de “fomentar” el servicio público que se ofrece a los niños y niñas de más corta edad en el País Vasco, como servicio público universal y gratuito.

Por ello, y al hilo de lo apuntado, entendemos que el art. 10.3 se aconseja modificar el “reforzará” por “fomentará”.

En coherencia, y recogiendo los elementos apuntados, proponemos el siguiente texto para el art. 10.3:

*“La educación infantil constituye la etapa educativa que transita desde el nacimiento hasta la edad de seis años y consta de dos ciclos: el primero comprende hasta los tres años, y el segundo, desde los tres a los seis años de edad. El Gobierno Vasco, mediante decreto, podrá ampliar la gratuidad desde los dos a los seis años. Asimismo, fomentará el Consorcio Haurreskolak, como servicio público de oferta universal, de calidad y gratuita”*

#### **Artículo 14.- Bachillerato. Análisis y consideraciones.**

En la regulación del Bachillerato contenida en el anteproyecto (artículo 14), se sustituye la expresión "vía" que contempla la legislación estatal básica por la de "itinerario" y se limita a contemplar únicamente la duración de la etapa en dos cursos, cuando la indicada legislación contempla el supuesto de tres cursos. (artículos 32.3 y 34.4 de la LOE y artículos 8, 10, 21 y 24 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato).

La recomendación consiguiente es la de utilizar la expresión “vía”, por ser la que utiliza la LOE (arts. 32.3 y 34.4).

#### **Artículo 15.- Educación Básica de personas adultas. Análisis y consideraciones.**

Se considera que el precepto analizado pretende claramente trasladar al Sistema Educativo Vasco el espíritu recogido en el art. 68 LOE, garantizando la educación “básica” para personas mayores de 18 años.

Sin perjuicio de ello se recomienda cambiar la denominación de dicho artículo, pasándolo a llamar “*Educación para adultos*” para garantizar la correcta concordancia con los art. 68 y 69 de la LOE.

Adicionalmente, se propone introducir un apartado 3 que garantice el acceso al Bachillerato para las personas adultas. Para ello se recomienda el siguiente texto:

*“La Administración educativa promoverá medidas tendentes a ofrecer a las personas adultas la oportunidad de acceder a las enseñanzas de Bachillerato o Formación Profesional”.*

#### **Artículo 16.- Enseñanzas de idiomas. Análisis y consideraciones.**

En lo relativo al artículo 16, la LOE (art. 60.1) dispone que:

*“las enseñanzas de idiomas correspondientes a los niveles intermedio y avanzado (...) serán impartidas en las escuelas oficiales de idiomas”*, ello no quita, no obstante, para que otros centros privados puedan ser autorizados.

En cualquier caso, se ha de estar a la disposición normativa reglamentaria que ordene la cuestión en Euskadi (art. 16.2), que, sin duda, habrá de respetar la legislación básica de la LOE, en la materia (arts. 59-62).

En cuanto a los centros públicos delegados, a la espera de la regulación reglamentaria que prevé el art. 16.2, sin estar definidos expresamente en la legislación vigente, se pueden legitimar para el ofrecimiento de un mejor servicio por la propia Administración, sin perjuicio de que deban actuar, en todo caso, conforme al marco normativo en vigor (art. 60.1 LOE), dependiendo, al efecto, de las escuelas oficiales de idiomas.

### **Artículo 19.- Educación no presencial. Análisis y consideraciones.**

En lo relativo al artículo 19, conviene que la ley disponga la imposibilidad de asistencia al centro docente por el alumnado y/o profesorado al reconocer la posibilidad de ofrecer no presencialmente la escolarización obligatoria, aunque se puede entender que la disposición normativa de desarrollo que anuncia el art. 19.2 a) pretende aludir a este dato.

Por otra parte, cabe interpretarse que la enseñanza no presencial de las lenguas oficiales de la comunidad y otras se restringe, ciertamente, al área o materia curricular, en relación a este tipo de enseñanza.

Igualmente, se podría considerar que el apartado e) del art. 19 quiere abarcar cualquier actividad formativa que se esté desarrollando, recogiendo las condiciones, al efecto, en la disposición normativa reglamentaria que se anuncia.

Este artículo no puede excederse en la ordenación de la educación no presencial de enseñanzas excluidas del ámbito de aplicación de la ley analizada.

Así, las pruebas de acceso a ciclos formativos o a la universidad, por ejemplo (art. 19 d)).

No obstante, se puede considerar que el art. 19 recoge el espíritu del art. 3.9 LOE en su apartado primero, al disponer que pretende “facilitar el derecho universal a la educación”.

Ello no quita que enriquecería la futura ley una referencia al dictado del precepto mentado.

Idéntica consideración cabe hacer en relación a la educación a distancia para materias de Bachillerato que, por razones organizativas, el alumnado no pueda cursar en su centro. Se entiende que mejoraría el texto legislativo la inclusión expresa, de la posibilidad de la enseñanza para adultos y las deportivas, si bien implícitamente, la primera, se puede entender incluida en el apartado a) del precepto y, la segunda, en el e).

Tras el análisis del artículo en su conjunto, consideramos que facilitaría mucho el entendimiento del precepto su simplificación, recogiendo una idea general y eliminando cualquier otra aclaración.

Así, proponemos el siguiente tenor literal para el art 19:

*“El departamento competente en materia de educación, al objeto de facilitar el derecho universal a la educación, debe desarrollar una oferta adecuada de educación no presencial, conforme a la ordenación vigente”.*

**En relación al Capítulo V del Título I. Artículo 20.- Tipología de centros educativos. Análisis y consideraciones.**

Del análisis de este artículo se observa la adición de una serie de denominaciones o configuraciones legales (Sistema Educativo Vasco, Sistema Vasco de Educación, Servicio Público Vasco de Educación, Servicio Público de la Educación, Escuela Pública Vasca) que se repiten a lo largo de todo el texto y que distan de encontrarse claramente definidas.

Se recomienda el empleo generalizado de los términos “Servicio Público Vasco de Educación” (con las primeras letras en mayúscula) y “Sistema Educativo Vasco” (con las primeras letras en mayúscula).

Se aconseja, en la misma línea, que se añada al texto de ley un título preliminar que, entre otros, defina ambos conceptos, distinguiéndolos claramente.

La propuesta sería definir el Servicio Público Vasco de Educación como *“el servicio dirigido a satisfacer el derecho fundamental a la educación, prestado a través de los centros públicos y privados concertados, de acuerdo con los requisitos que se establecen en la presente Ley y en su desarrollo reglamentario”* y el Sistema Educativo Vasco como *“la red de centros docentes tanto públicos como privados, sean o no concertados, que imparten las enseñanzas de régimen general y especial previstas en el art. 8 de la presente ley”.*

La propuesta sería una revisión completa de estas remisiones y utilizar las mayúsculas en su designación por ser únicos y propios de la Comunidad Autónoma Vasca.

Obviamente, para evitar la confusión y dificultad del análisis jurídico estos términos deben usarse de forma homogénea en todo el articulado.

Al respecto, se recomienda no utilizar los términos de “Sistema Vasco de Educación” (sinónimo de “Sistema Educativo Vasco”) y “Servicio Público de la Educación” (recogido en el término “Servicio Público Vasco de Educación”).

Asimismo, se estima imprescindible el uso del término “Escuela Pública Vasca”, por lo que, además, se recomienda su definición en el Título Preliminar sugerido, con esta concreta dicción:

*“Está configurada por el conjunto de centros públicos de los niveles no universitarios del País Vasco y garantiza el ejercicio del derecho universal a la educación, sin distinción de origen, género, situación socioeconómica y cultural, creencias religiosas o cualquier otra circunstancia”.*

## **Artículo 22.- Centros privados concertados. Análisis y consideraciones.**

El único apartado, cuya redacción puede generar cierta confusión es el art. 22.4. del anteproyecto, que establece lo siguiente:

*“La autorización del régimen concertado a nuevos centros de titularidad privada en la enseñanza obligatoria está condicionado a la planificación estratégica, o cuando se motive expresamente y así se autorice por el departamento competente en materia de educación”:*

Teniendo en cuenta que los dos únicos requisitos a los que cabe vincular la concertación son la satisfacción de necesidades de escolarización y la disponibilidad presupuestaria, entendemos que la redacción de dicho precepto podría mejorarse.

Si bien la planificación estratégica resulta un elemento fundamental porque es el instrumento que hace valer el Departamento competente en materia de educación para marcar las líneas de política educativa para cuatro años dentro de la disponibilidad presupuestaria, siempre deberá articularse con respeto de la legislación vigente en cada momento.

Desde esta perspectiva, entendemos que cabría reescribir el precepto en los términos siguientes:

*22.4. “La autorización del régimen concertado a nuevos centros de titularidad privada se hará de acuerdo con la legislación vigente en el marco de la planificación estratégica...”.*

## **Artículo 27.- Inclusión e igualdad. Análisis y consideraciones.**

En el análisis de este artículo, sin obviar el posicionamiento del TC en lo relativo a la segregación como opción pedagógica voluntaria y teniendo en cuenta que los valores y creencias sociales evolucionan (por tanto, las opciones pedagógicas, también), y junto a ellas, el Derecho, debe mantenerse la legalidad del art. 27.3, en un nuevo contexto normativo (tras derogarse la previsión del art. 84.3 de la LOE, que ha fundamentado la doctrina constitucional citada por el informe).

Debe concluirse por tanto que el art. 27.3 del anteproyecto presentado cuenta con el apoyo de la Ley 15/2022, de 12 de julio, para la igualdad de trato y la no discriminación, cuyo art. 13.1 dispone que:

*“Las administraciones educativas, en el marco de sus respectivas competencias, tomarán medidas efectivas para la supresión de estereotipos y garantizarán la ausencia de cualquier forma de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley, y en todo caso, en los criterios y prácticas sobre admisión y permanencia en el uso y disfrute de los servicios educativos, con independencia de la titularidad de los centros que los imparten”.*

En este asunto, debería esperarse a la interpretación de la doctrina constitucional tradicional en el marco de la nueva ley y de la facultad que la misma reconoce a las Administraciones Educativas (luego, también al anteproyecto de ley presentado).

A mayor abundamiento también deben recordarse los preceptos de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

*“Disposición adicional vigésima quinta. Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.*

*1. Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros sostenidos parcial o totalmente con fondos públicos desarrollarán el principio de coeducación en todas las etapas educativas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y no separarán al alumnado por su género....”*

Y por último el mismo precepto analizado, artículo 27.3, dispone en su última parte que *“en ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión, discapacidad, edad, enfermedad, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

#### **Artículo 35.- Gobernanza del Sistema Educativo Vasco. Análisis y consideraciones.**

El art. 35.4 del anteproyecto atribuye al Gobierno Vasco la suscripción de los contratos-programa y, sin embargo, el art. 36.3 atribuye dicha competencia al Departamento de Educación.

El art. 35.4 señala que el Gobierno Vasco podrá suscribir contratos-programa con los centros para el desarrollo concreción de la planificación estratégica establecida por el departamento. Y el art. 36.3 establece que, derivado del plan estratégico se podrán aprobar por el departamento competente en materia de educación contratos programa que se concertarán con el correspondiente centro educativo de acuerdo con las directrices recogidas en el plan estratégico.

Aunque ambos preceptos utilizan términos distintos (suscribir/aprobar), teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los contratos-programa, entendemos que esta competencia debería atribuirse al Departamento de Educación.

Propuesta de redacción del art. 35.4:

*“El Departamento de Educación podrá suscribir contratos- programa con los centros para el desarrollo concreción de la planificación estratégica establecida por el departamento.”*

### **Artículos 43 a 50.- Relativos Equipos directivos, claustro del profesorado y Consejos. Análisis y consideraciones.**

En relación al apartado 4 del art. 43, y en relación con la delegación de funciones del equipo directivo a otros miembros del Claustro del Profesorado, conviene apuntar que, en aplicación del art. 9 de la Ley estatal 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco (art. 25), no cabe la delegación de la competencia, sino del ejercicio de sus funciones y ésta es la interpretación que ha dársele a este precepto.

En defensa de los preceptos atendidos en este bloque de artículos, el anteproyecto únicamente incide en la participación, en el nombramiento del personal directivo, de la comunidad educativa del centro, mediante el Consejo Escolar, como requiere aquél, resultando éste aplicable en todos sus extremos en Euskadi (principalmente, nombramiento por el titular, requisitos de antigüedad de candidatos e informe del Consejo Escolar previo por mayoría).

Tras el análisis de los mismos, se puede concluir que la finalidad de estos preceptos es adaptar y concretar las funciones que preveen los artículos 54.2, 57 y 59.1 de la LODE así como los artículos 127 y 129 de la LOE para una mejor comprensión de los diferentes elementos citados y por ende del anteproyecto de ley bajo el marco de la legislación básica.

### **Artículo 72.- Formación para mejorar la capacitación lingüística del personal docente. Análisis y consideraciones.**

El análisis del artículo 72 obliga a solicitar mayor concreción del marco normativo que sustenta y regula el nivel C1+ de euskera citado.

En su apartado segundo, se prevé la promoción de la formación del personal docente y no docente para alcanzar dicho nivel, sin referencia a su naturaleza (si se trata de un subnivel entre el C1 y el C2) y su previsión normativa.

La única referencia que encontrada es la contenida en un documento que recoge un resumen de los cambios en los descriptores ilustrativos, en cuya columna izquierda, hace referencia a los “Niveles +” para añadir que se ha mejorado su descripción y remitir al anejo 1 y a las secciones 3.5 y 3.6 del MCER (Marco Común Europeo de referencia para las Lenguas) de 2001

Se recalca que *“en determinados contextos, puede resultar interesante hacer subdivisiones”, como muestran varios ejemplos recogidos en la citada sección 3.5. Se aclara, que “los niveles + representan un grado de competencia muy notable para un nivel dado, pero sin alcanzar el nivel mínimo requerido para pasar al siguiente nivel del marco”*.

Sin perjuicio de la información obtenida de dicha referencia documental, necesita aclararse y concretarse la norma en la que se prevé dicho nivel, o adecuarse a los niveles actuales preexistentes en el MCER.

#### **Artículo 84.- El Instituto de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación. Naturaleza y adscripción. Análisis y consideraciones.**

Del análisis del citado precepto, en especial, en lo que respecta al apartado 84.3, puede inducirse la necesidad de una mayor aclaración a la hora de determinar si se trata de un servicio, como parte de un órgano, o si constituye un órgano por sí mismo.

Y es así, porque al utilizar la expresión “tiene naturaleza de servicio específico”, podría parecer que se contrapone a su definición como órgano que se contiene en el apartado segundo.

Sin embargo, el anteproyecto prevé que el Instituto es un órgano, a la vista de la denominación por la que se ha optado (“*es un órgano técnico*”), a diferencia de lo previsto, por ejemplo, para el supuesto de los Servicios Educativos de Apoyo.

En definitiva, cabe inferirse que se presenta como un órgano de los regulados en el art. 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el art. 20.2 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo del Sector Público Vasco.

Para soslayar interpretaciones, se trataría simplemente de mejorar levemente la redacción del precepto mediante la sustitución de “naturaleza” por la de “función”, que refleja con más exactitud y sin crear confusión, la intención del anteproyecto.

En consecuencia, se propone modificar la redacción del art. 84.3 en estos términos:

*“El Instituto tiene la función de servicio específico de evaluación, investigación y prospección educativa, en el ámbito de actuación del conjunto del sistema educativo no universitario de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y queda adscrito orgánicamente al Departamento competente en materia de educación, dependiendo orgánica y funcionalmente de ésta en el desarrollo de las funciones que se determinen”.*

#### **Artículo 88.- La Inspección del Sistema Educativo Vasco. Análisis y consideraciones.**

El apartado 1. del artículo 88 del anteproyecto de Ley recoge que “*La inspección del sistema educativo vasco se ejercerá a través del departamento competente en materia de educación por el personal funcionario habilitado para el ejercicio de tales tareas, que se encuadra en el Cuerpo de Inspectores de Educación, en los términos establecidos en la presente Ley y en el desarrollo reglamentario que de ella se haga*”.

El “Cuerpo de Inspectores e Inspectoras de Educación”, fue creado por la ya derogada Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, que se mantiene en diversa normativa del sector.

Para una mejor adecuación, se propone sustituir la expresión “*personal funcionario habilitado*”, por el de “Cuerpo de Inspectores e Inspectoras de Educación”, en cuyo caso el art. 88.1 podría quedar redactado en los siguientes términos:

*“La inspección del sistema educativo vasco se ejercerá a través del departamento competente en materia de educación por el Cuerpo de Inspectores e Inspectoras de Educación, en los términos establecidos en la presente Ley y en el desarrollo reglamentario que de ella se haga”.*

### **Artículo 89.- Los servicios educativos de apoyo. Características generales. Análisis y consideraciones.**

La propia denominación de los servicios resulta menos adecuada que la vigente, en tanto que no se trata de servicios educativos, en sentido estricto, sino, como los denomina la vigente Ley, de “servicios de apoyo a la educación”.

En este sentido, con afán clarificador, cabe recomendarse la vuelta a la denominación anterior. “Servicios de apoyo a la educación”.

En relación con el ámbito de aplicación de los Servicios Educativos de Apoyo, se establecen las siguientes consideraciones:

1. Que de acuerdo con el texto del anteproyecto, se extiende a todos los centros que conforman el sistema vasco de educación, incluidos, por tanto, los privados concertados y no concertados.
2. Que esta extensión constituye una novedad que no se contempla en la actualidad, porque los servicios de apoyo se limitan a los centros que integran la Escuela Pública Vasca.

Efectivamente, el art. 89.3 prevé que el marco de actuación de los servicios de apoyo se despliegue “*sobre todos los centros educativos, con preferencia en su actividad, en función de los recursos disponibles, hacia los centros financiados con fondos públicos*”.

El art. 90.1.a), por su parte, describe la primera función que los servicios de apoyo están llamados a realizar y que se concreta en “*llevar a cabo acciones de cobertura de necesidades de los centros, y de asistencia, orientación y asesoramiento en la ejecución de sus proyectos y programas didácticos, y en la implantación, en su caso, de las reformas y programas educativos propios, o de los propuestos por la Administración*”.

Adicionalmente, del análisis derivado del anteproyecto de ley, se echa de menos la inclusión de las funciones de orientación e informe en materia de medidas específicas de apoyo educativo, adaptaciones curriculares y medios complementarios necesarios para la atención de dichas necesidades que, inevitablemente, tiene que establecer la Administración educativa para garantizar un trato igual al alumnado que las requiere.

Asimismo, en coherencia con el argumento anterior debe destacarse que el propio anteproyecto reitera la atención a la diversidad ( Capítulo 1) y al máximo desarrollo personal del potencial del alumnado, sea cual sea su punto de partida.

En este sentido como propuesta de adición complementaria al artículo 89.2 se propone el siguiente texto a añadir a dicho apartado :

*“Así mismo, tienen como función principal el fomento de la inclusión educativa y la contribución a que la respuesta a la diversidad de los centros educativos asegure una educación de calidad para todo el alumnado, de manera que, con independencia de sus condiciones personales, alcance el mayor nivel de desarrollo de las competencias para la vida. “*

En el mismo sentido, se recomienda complementar las funciones del artículo 90 con los siguientes apartados :

“.....

- h) Promover el desarrollo de una escuela inclusiva como proceso de participación y aprendizaje de todo el alumnado, facilitando el cambio de las culturas, de las formas de hablar y pensar sobre la diversidad, las políticas y las prácticas educativas de la escuela.*
- i) Asesorar a los centros educativos en los procesos de identificación y eliminación de las barreras al aprendizaje y la participación para que garanticen el desarrollo integral de todo su alumnado, atendiendo a su pleno desarrollo competencial, emocional y social.*
- j) Asesorar y colaborar con los centros educativos en la formación del profesorado, de los niveles de enseñanza no universitarios, para el desarrollo de los proyectos inclusivos, toda vez que la inclusión constituye un camino propio de cada centro.*
- k) Formar y asesorar al profesorado y a los profesionales no docentes de apoyo a la inclusión en el desempeño de sus tareas, en colaboración con el equipo docente de los centros en los que desarrollan sus funciones. ...”*

## **Artículo 92.- Formación inicial. Análisis y consideraciones.**

Tras el análisis del artículo 92 caben hacerse las siguientes consideraciones:

Respecto al art. 92.1 con el que se inaugura el Capítulo VII, habría que corregir la redacción partiendo de la premisa de que la formación inicial es aquella que es previa al nombramiento o la contratación.

Esto es relevante puesto que la legislación estatal básica no contempla un periodo de prácticas previo a la contratación por los centros privados, de modo que la valoración de la aptitud y actitud solo será posible en el procedimiento de ingreso a los cuerpos de funcionarios docentes a través de los correspondientes procesos de provisión.

De manera análoga, se debe poner de manifiesto la inexistencia, a día de hoy, de una prueba específica en los centros privados y concertados dirigida a demostrar dichas competencias, más allá de los títulos requeridos. La misma argumentación es aplicable a la formación práctica cuya inclusión se exige en la formación inicial y se prevé en el art. 92.3.

A fin de no exceder el alcance normativo del anteproyecto, se recomienda la simplificación del Capítulo VII y prescindir de toda referencia relativa a la formación inicial eliminando el artículo 92.

### **Disposición Adicional Tercera. Análisis y consideraciones.**

Del análisis de la Disposición Adicional Tercera, la habilitación al Departamento para desarrollar un régimen que permita la integración de centros educativos privados en la red de titularidad pública, atendiendo a sus necesidades ordinarias de planificación y de acuerdo con lo planteado en el anteproyecto de ley, necesita el desarrollo de un régimen que ni el propio anteproyecto (ni ninguna otra Ley) contempla, porque excede el único amparo legal que ofrece la legislación estatal básica para integrar centros preexistentes (disposición adicional 30 de la LOE).

Sería deseable introducir una mención a dicha habilitación en la Exposición de Motivos del Anteproyecto y una referencia clara en la parte articulada, tal y como se recoge, por ejemplo, en el Preámbulo y en el art. 45 de la Ley 12/2009, de 10 de julio de Educación de Cataluña.

En dicho precepto, se regula la incorporación de centros escolares a la prestación del Servicio de Educación de Cataluña e incluye la posibilidad de integrar centros (no tienen por qué ser de carácter local) en la red de titularidad de la Generalidad por medio de ley del Parlamento.

En desarrollo de la citada previsión de la Ley catalana, el Decreto Ley 10/2019, de 28 de mayo, del procedimiento de integración de centros educativos en la red de titularidad de la Generalidad, convalidado por el Parlamento de Cataluña, alude en su Exposición de Motivos a la necesidad urgente de disponer de una normativa que permita cambiar titularidades de los centros con el fin de superar las dificultades existentes para atender las necesidades de escolarización, como son la implementación de aulas prefabricadas o módulos, las dificultades evidentes de encontrar suelo público y la limitación de recursos económicos para construir nuevos edificios.

Se recomienda la siguiente redacción alternativa:

*“El Departamento competente en materia de educación, atendiendo a sus necesidades ordinarias de planificación y de acuerdo con la Ley, desarrollará el régimen que permita la integración de centros educativos privados en la red de titularidad pública tras recabar la conformidad de dichos centros.”*

## **Conclusiones.**

Siendo lo expuesto cuanto cabe informar en relación con el Anteproyecto de Ley examinado, se emite el presente informe para su incorporación al expediente en tramitación.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko irailaren 15a  
Vitoria-Gasteiz, 15 de septiembre de 2022

**Araubide Juridiko eta Zerbitzuen zuzendaritza**  
**Dirección de Régimen Jurídico y Servicios**